



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**  
**Barrancabermeja - Santander**

**Barrancabermeja, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011)
<b>Solicitante:</b>	EMILSE MARÍA MATEO ROPERO, ELVIS LÓPEZ MATEO, CALET LÓPEZ MATEO, LUDIS LÓPEZ MATEO, DENIS LÓPEZ MATEO
<b>Opositor:</b>	----- "EL DIVISO", ubicado en la vereda San Pablo –
<b>Predio:</b>	Santa Rosa de Caracol del municipio de Aguachica, departamento de Cesar
<b>Radicado:</b>	<b>68-081-31-21-001-2016-00227-00</b>
<b>Providencia:</b>	Sentencia Nro. 009 (29 de junio de 2021) <sup>1</sup>

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por EMILSE MARÍA MATEO ROPERO, ELVIS LÓPEZ MATEO, CALET LÓPEZ MATEO, LUDIS LÓPEZ MATEO, DENIS LÓPEZ MATEO, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO -en adelante UAEGRTD-, respecto del predio rural denominado "EL DIVISO", ubicado en la vereda San Pablo – Santa Rosa de Caracol del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-54312 y con cédula catastral 20-011-00-01-0005-0023-000, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 8 Hectáreas, 6633 Metros<sup>2</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. PETICIONES**

- 1.1.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores EMILSE MARÍA MATEO ROPERO, ELVIS LÓPEZ MATEO, CALET LÓPEZ MATEO, LUDIS LÓPEZ

<sup>1</sup> Consulte el documento en el siguiente enlace:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx>

MATEO, DENIS LÓPEZ MATEO, en calidad de poseedores del predio rural denominado “EL DIVISO”, ubicado en la vereda San Pablo – Santa Rosa de Caracol del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-54312 y con cédula catastral 20-011-00-01-0005-0023-000, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 8 Hectáreas, 6633 Metros<sup>2</sup>, así como se realice su formalización y adjudicación.

- 1.1.2.** La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

## **1.2. HECHOS**

Se menciona en la solicitud de restitución de tierras, que aproximadamente en el año 1989, Carmen Rafael en compañía de su hermano Alejandro López Quintero, adquirieron las mejoras del predio baldío denominado “El Diviso”, ubicado en la vereda San Pablo - Santa Rosa de Caracol del municipio de Aguachica, mediante compraventa de fecha 15 de febrero de 1989 efectuada con los señores Trinidad Ramírez y María de la Hoz Trillos de Ramírez por un precio de \$1.700.000 pesos.

Afirma que luego de la negociación el señor Carmen Rafael junto a su cónyuge, la señora Emilse Maria Mateo Roper, y sus hijos Álvaro, Elvis, Calet, Ludis y Denis López Mateo fueron a vivir en una casa de paja que se encontraba en el predio, la que fue ampliada y mejorada posteriormente. Con el pasar del tiempo los hijos conformaron sus propias familias y construyeron otras viviendas dentro del predio para continuar con su explotación.

Informan que durante su estadía en el predio fueron testigos de la presencia de grupos guerrilleros en la zona y posteriormente del arribo de las Autodefensas.

Señalan que en el año 2001 el señor Álvaro López Mateo fue asesinado frente al predio El Diviso, lo cual sumado a las constantes amenazas causaron que la familia abandonara el predio en el año 2002, excepto por la señora Denis quien continuó en contacto con el predio en aras de cumplir un contrato de arborización con Corpocesar, pero que finalmente dejó abandonado en el año 2003 por razón a las continuas amenazas y al atentado sufrido por los funcionarios de Corpocesar.

Informan que la situación acaecida enfermó al señor Carmen Rafal al punto que falleció en el año 2002.

Finalmente manifiestan que la señora Denis intentó regresar al predio en el año 2004 pero encontró éste ocupado por otras personas argumentando haber comprado el predio a los herederos de los herederos de los señores Trinidad Ramírez y María de la Hoz Trillos, quienes habían vendido originalmente el predio a los solicitantes.

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Una vez admitida la solicitud<sup>2</sup> se dispuso, entre otras, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tiempo de traslados que feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Igualmente, se corrió traslado a JOSE DE LA ROSA TRILLOS ÁLVARO TRILLOS y a ÁLVARO TRILLOS, como poseedores del predio solicitado en restitución de tierras, y a LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, en razón a una afectación a su favor. El señor ALVARO TRILLOS allegó respuesta y se le concedió la calidad de opositor, sin embargo, el Honorable Tribunal de Cúcuta resolvió que su respuesta se dio por fuera del término legal por lo que se entiende que no es opositor en el proceso. Por otro lado, LEWIS ENERGY COLOMBIA INC solicitó ser desvinculado del proceso, y posteriormente el despacho resolvió vincular a la Agencia Nacional de Tierras toda vez que se trata de un predio baldío de la nación, vinculación cuyo término de traslado culminó en silencio.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, y teniendo en cuenta que por parte de los vinculados, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.

#### **1.3.1. Respecto de la situación jurídica del predio**

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se denomina "EL DIVISO" ubicado en la vereda "San Pablo – Santa Rosa de Caracol" del Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, distinguido con FMI 196-54312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20-011-00-01-0005-0023-000, porción

---

<sup>2</sup> Auto de fecha 02 de marzo de 2017, visible en anotación 11 del expediente digital.

pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 8 Hectáreas, 6633 Metros<sup>2</sup>, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Desde el punto 46560 en línea quebrada pasando por los puntos 135791, 135745, 135753, 135757, 135702, 167290 y 167245 hasta llegar al punto 46565 en una distancia de 425,67 metros colinda con Álvaro Trillos.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 46565 en línea recta hasta llegar al punto 46494 en una distancia de 113,87 metros. Colinda con Wilson Jácome y Hnos.
<b>SUR:</b>	Desde el punto 46494 en línea quebrada pasando por el punto 9, 46495, 8 hasta llegar al punto 46496 en una distancia de 416,82 metros colinda con Gumercindo Trillos Duarte.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 46496 en línea quebrada pasando por el punto 7, 46497, 46511 hasta llegar al punto 46560 en una distancia de 235 metros. Colinda con Alberto cruz sarabia.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46560	1415273,94	1058976,61	8° 21' 3,444" N	73° 32' 31,487" W
135791	1415347,9	1059064,29	8° 21' 5,848" N	73° 32' 28,618" W
135745	1415365,8	1059073,39	8° 21' 6,430" N	73° 32' 28,320" W
135753	1415403,96	1059134,18	8° 21' 7,669" N	73° 32' 26,331" W
135757	1415410,03	1059153,44	8° 21' 7,866" N	73° 32' 25,702" W
135702	1415406,6	1059168,4	8° 21' 7,754" N	73° 32' 25,213" W
167290	1415421,58	1059287,03	8° 21' 8,236" N	73° 32' 21,335" W
167245	1415416,24	1059331,77	8° 21' 8,060" N	73° 32' 19,873" W
46565	1415408,97	1059349,25	8° 21' 7,823" N	73° 32' 19,302" W

46494	1415346,62	1059444,53	8° 21' 5,789" N	73° 32' 16,191" W
9	1415224,42	1059334,59	8° 21' 1,816" N	73° 32' 19,790" W
46495	1415189,41	1059229,95	8° 21' 0,682" N	73° 32' 23,211" W
8	1415137,17	1059185,89	8° 20' 58,983" N	73° 32' 24,653" W
46496	1415101,07	1059121,57	8° 20' 57,811" N	73° 32' 26,757" W
7	1415110,03	1059084,16	8° 20' 58,104" N	73° 32' 27,979" W
46497	1415179,51	1059033,53	8° 21' 0,368" N	73° 32' 29,631" W
46511	1415213,73	1059017,4	8° 21' 1,483" N	73° 32' 30,156" W

### **1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio**

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que los solicitantes ocuparon el predio solicitado en restitución de tierras a partir del año 1989, fecha en la que compro las mejoras sobre el bien baldío "El Diviso", en el que se construyó una vivienda para explotar el predio. Con el paso del tiempo fueron construyendo más viviendas en el predio conforme los hijos de la pareja fueron formando sus propias familias.

### **1.4. Alegatos de conclusión**

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, respondiendo tanto la parte interviniente Álvaro Trillos como el ministerio público ambos por fuera de los términos de ley. El ministerio público, después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación de los solicitantes con el predio, y los hechos de violencia que originaron el abandono del mismo, según se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras, con las declaraciones de los testigos en el proceso y el material probatorio aportado; por lo que concluyó que son víctimas al tenor del artículo 3º y el párrafo segundo del canon 60 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron un daño patrimonial y moral por causa del conflicto armado.

Así mismo, se menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fueron

a partir del año 1991, y hasta el año 2013, fecha en la que abandono el predio y el municipio de San Alberto.

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el Despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Sin embargo, finaliza argumentando que no se debe acceder a la restitución toda vez que la razón por la que se perdió el predio correspondió a un incumplimiento en el contrato de venta entre los solicitantes y los herederos de quien les vendió el predio, y la disputa de la propiedad entre los solicitantes y el señor Álvaro Trillos es competencia de la justicia ordinaria.

Por otro lado, el señor Álvaro Trillos a través de su apoderado allega contestación donde hace un recuento corto de la situación de orden público de la zona y posteriormente procede a caracterizar a su poderdante y argumenta la buena fe exenta de culpa puesto que el señor Álvaro Trillos le compró el derecho de dominio a ANA ROSA QUINTERO TRILLO, MARÍA EMMA QUINTERO TRILLOS, SOFÍA RAMÍREZ TRILLOS, ANA LLIVIZ RAMÍREZ TRILLOS, JOSÉ ISABEL RAMÍREZ TRILLOS, OSCAR EMILIO RAMÍREZ TRILLOS ANA ELVIRA RAMÍREZ TRILLOS, ANA ILSE RAMÍREZ TRILLOS, GLADYS MARÍA SANTANA RAMÍREZ, TILCIA RAMÍREZ TRILLOS quienes son herederos de José Trinidad Ramírez Navarro, original vendedor del predio a los solicitantes. Culmina su argumentación solicitando le sea reconocida la buena fe exenta de culpa puesto que su poderdante no conocía la situación de violencia que vivieron los solicitantes y no ejerció ningún tipo de presión para causar el abandono, en razón a ello busca que se le permita conservar la propiedad y se le brinden ayudas, o en su defecto se le reconozca como segundo ocupante y se le compense con un predio equivalente.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a este Despacho determinar si los señores EMILSE MARÍA MATEO ROPERO, ELVIS LÓPEZ MATEO, CALET LÓPEZ MATEO, LUDIS LÓPEZ MATEO, DENIS LÓPEZ MATEO reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, para acceder a la restitución solicitada.

## **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79<sup>3</sup> inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

### 3.1. Contexto De Violencia

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO ZONA DE MONTAÑA DE AGUACHICA”, en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en la zona de montaña del Municipio De Aguachica (Cesar), fechado el 31 de mayo de 2016, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Aguachica; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio:

Señalan que luego de la reestructuración del ELN protagonizada por el cura Manuel Pérez se duplicaron los frentes de combate estableciéndose en el Norte de Santander y el Sur del Cesar. Para el caso específico del municipio de Aguachica el grupo armado con mayor presencia fue precisamente el ELN bajo comandancia de Abelardo Becerra Roperero, seguido del Frente 20 de las FARC y algunos miembros del EPL y el M19. Se establecerían finalmente en la zona de montaña del municipio de Aguachica con la construcción de una zona de bombeo luego del hallazgo del pozo Caño de Limón en 1983, cuya lucha se definió alrededor de esta infraestructura permitiéndoles financiar sus actividades a través de la extorsión y el robo a la industria petrolera y el transporte de la economía ilícita alrededor de la coca.

Su accionar aumentó en la franja temporal comprendida entre los años 1995 y 2006 debido a la lucha por el control territorial con los paramilitares quienes aumentaron su presencia durante esos años.

En el año 1995 los paramilitares realizan la primera masacre en Aguachica en el corregimiento Puerto Patiño asesinando a 9 personas señaladas de tener vínculos con grupos guerrilleros. Dicha masacre abrió las puertas al asentamiento de los grupos paramilitares en la zona de montaña del municipio de Aguachica.

---

<sup>3</sup> **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

Es así como dentro de los apartes allegados en el mentado contexto, se menciona que según la declaración del postulado procesado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, se tiene que respecto de la creación de las autodefensas “(...) el Frente se creó para combatir a la Guerrilla, a la delincuencia común, de malhechores (sic), y de mucha clase de gente que le hacía daño a la sociedad por falta de Estado (...) a la guerrilla, colaboradores de la guerrilla, delincuencia común, sectas satánicas, cuatreros, todo eso, violadores, piratería terrestre, para eso fue que se crearon las Autodefensas”<sup>4</sup>.

No obstante, lo anterior, se menciona que en las zonas colindantes del municipio de San Alberto, iban asumiendo el control otros grupos paramilitares como el de Roberto Prada Gamarra y Juan Francisco Prada en San Martín o el de Luis Orfego Ovalle en Aguachica, es decir el accionar de cada una de las estructuras mencionadas, se ejecutaba en el municipio de su nacimiento, Esta característica también condiciona los enemigos a los cuales se va a enfrentar o las situaciones en las cuales el grupo armado ilegal plantea intervenir, lo cual cambia con la fase de expansión del control territorial que inicia con el asesinato de Rodolfo Rivera Stapper en 1994, lo que lleva a que el grupo que controlaba el Municipio de San Martín, amplíe su accionar hacia el sur, dicha coordinación en la re-organización territorial, pone de manifiesto que existía una relación entre los diferentes grupos y posibles colaboraciones en el accionar.

En 1996 asume el poder en la zona “Robert Junior”, poder que dura tan solo un año, pues en 1997, Carlos Castaño manda a asesinar a Luis Orfego Ovalle y Juan Francisco Prada Márquez, y adquiere el control de la estructura paramilitar, lo cual cambia incluso la forma de uniformarse, pues se empiezan a uniformarse con camuflados similares a los del Ejército, con equipos de campaña que incluían cuchillos, brújulas, visores nocturnos y brazaletes de colores, posteriormente en 1998, con la integración de “Juancho Prada” y de “Camilo Morantes” se empezó a conocer bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar -AUSAC- los grupos paramilitares se integraron en una misma estructura que mantuvo la independencia en el accionar y la dirección: “Juancho Prada” lleva el mando en el Sur del Cesar y “Camilo Morantes” en Santander

En 1999, se da la separación de las Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar; “Juancho Prada” crea las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar –ACSUC. Posteriormente es asesinado “Camilo Morantes” por orden de los Castaño y la estructura de “Juancho Prada” pasa a colaborar con los Bloques Central Bolívar y Catatumbo de las AUC; en el año 2001 se realiza el

---

<sup>4</sup> Ver en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014). Sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Bogotá, p.29-32.



pacto secreto de Ralito, firmado por varios políticos, funcionarios y candidatos de la costa, tiene como objetivo que los paramilitares adquieran el poder pleno de las instituciones públicas y los puestos ejecutivos en la región.

La toma paramilitar al Catatumbo profundizó el accionar de paramilitares en la zona limitándose no solo al Catatumbo sino también a regiones fronterizas con similar geografía entre las que se encuentra la zona de montaña del municipio de Aguachica. Por otro lado, dicha incursión aumentó la comercialización de estupefacientes por las rutas del Magdalena Medio, lo que generó conflicto sobre dicho corredor entre las estructuras paramilitares del Bloque Central Bolívar y las AUSAC comandadas por “Juancho Prada”, conflicto que terminó en el 2004 cuando el grupo de paramilitares de “Juancho Prada” fue incluido en la estructura del Bloque Norte de las AUC y renombrado a Frente Héctor Julio Peinado manteniendo control sobre la zona de montaña del municipio de Aguachica.

Con el inicio de la desmovilización del frente Héctor Julio Peinado en 2004<sup>5</sup>, y con atención al inicio del proceso de paz y reconciliación que desarrolló el entonces presidente de la república Álvaro Uribe Vélez, dicha iniciativa de negociación fue suscrita a través del Acuerdo del Nudo de Paramillo en el que las AUC reconocieron las graves consecuencias del conflicto armado en la población civil y las “graves, sistemáticas y generalizadas violaciones”.

La fase exploratoria terminó el 15 de julio del 2003 y se dio inicio a la fase de negociación; para esto se firmó el Acuerdo de Santafé de Ralito en el que, las autodefensas se comprometieron a desmovilizar la totalidad de sus integrantes en un proceso gradual que finalizaría el 31 de diciembre de 2005 y, en contraprestación, el Gobierno Nacional propiciaría las acciones necesarias para la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados, para lo cual anunció la determinación de zonas de concentración con la presencia de la fuerza pública.

Para garantizar la desmovilización como un hecho efectivo, se suscribió el Acuerdo de Fátima en el que se determinó un plazo de seis meses para lograr el propósito. Se logró la desmovilización de 32 bloques; el excomandante “Juancho Prada” y su frente se desmovilizaron en el municipio de Torcoroma del municipio de San Martín, Cesar del 4 al 6 de marzo del 2006, que contó con la

---

<sup>5</sup> El proceso de paz y reconciliación del gobierno de Álvaro Uribe Vélez se desarrolló en tres fases que han sido descritas en las diferentes sentencias a postulados paramilitares. Dichas fases son la fase exploratoria, la fase de negociación y la fase de desmovilización. Algunos ejemplos de la forma en que se desarrollaron estas fases pueden verse en:

- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014). Sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Bogotá, p.3-5.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (31 de octubre de 2014). Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Montes Hernández, Juan Ramón De Las Aguas Ospino, Jimmy Viloría Velásquez Y Lenin Geovanny Palma Bermúdez. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Bogotá, p.6-7.

desmovilización de 253 hombres de las autodefensas del sur del Cesar. Lo hicieron bajo el nombre del Frente Héctor Julio Peinado y como parte del Bloque Norte. Del total de desmovilizados, 36 fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz, y 28 están rindiendo versiones libres<sup>6</sup>.

Respecto de Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada" como ex comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra ratificó su voluntad de ponerse a disposición judicial por lo que el proceso en su contra fue iniciado en la Fiscalía Décima Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz. Su primera versión libre fue realizada en el año 2007 y tuvo sentencia condenatoria el 11 de diciembre de 2014; se le condenó por 84 crímenes entre asesinatos, desapariciones, masacres desplazamientos y violaciones cometidos en primera persona o como responsable por su comandancia del Frente<sup>7</sup>; así mismo, se dio la condena de muchos líderes paramilitares del mismo frente.

Así mismo se allegó dentro de la actuación procesal desplegada por parte del Observatorio de Derechos humanos, informe estadístico de delitos que se originaron en el Departamento del Cesar, en el periodo comprendido de 2003 a 2008, lo que evidentemente corrobora el actuar delictivo y la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Aguachica, Cesar, respaldado igualmente con la respuesta allegada por el Codhes<sup>8</sup> documento de información de contexto, donde se tiene que para el periodo entre el año 2000 a 2006, mencionando que a pesar que el CODHES no cuenta con información documentada de los desplazamientos, no significa que no hayan existido, por el contrario que en virtud a las estadísticas se evidencia hay invisibilización de la crisis humanitaria, posiblemente desde zonas rurales o urbanas.

### **3.2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos como además de ostentar la condición de víctima, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, y para el caso en específico a este trámite, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 2012; así mismo se evidencia el vínculo del solicitante de

---

<sup>6</sup> Verdadabierta.com (17 diciembre 2014). Sentencia reconoce el exterminio político del Cesar. Recuperado el 15 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/624-bloque-norte-frente-hector-julio-peinado-becerra/5554-exterminio-politico-de-juancho-prada>

<sup>7</sup> Oficina alto comisionado de derechos humanos, ONU (s/f). El prontuario de los "paras" de "Juancho Prada". Recuperado el 15 de diciembre de 2015. Disponible en:

[http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4023:el-prontuario-de-los-qparasq-de-juancho-pradaq&catid=63:paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion&Itemid=91](http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=4023:el-prontuario-de-los-qparasq-de-juancho-pradaq&catid=63:paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion&Itemid=91)

<sup>8</sup> Anotación 18 – Respuesta del CODHES

restitución de tierras con el predio, a través de la posesión ejercida sobre la porción solicitada en restitución de tierras, es decir, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del previo ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, que con su núcleo familiar fue quien realizó los actos posesorios sobre el predio, además por cuanto se evidencia contrato de compraventa del terreno en el año 1989 suscrito por los señores Trinidad Ramírez Navarro y María de la O Trillos de Ramírez con los señores Alejandro López Quintero y Carmen Rafael López Quintero, por lo tanto se le considera como legitimado para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Es así que frente al caso en concreto, y en cuanto al cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Ley en mención, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 2002; así mismo, existe evidencia que la señora EMILSE MARÍA MATEO ROPERO fue cónyuge del señor CARMEN RAFAEL LÓPEZ QUINTERO quien obtuvo el dominio del predio por medio de carta venta<sup>9</sup>, y los demás solicitantes ELVIS LÓPEZ MATEO, CALET LÓPEZ MATEO, LUDIS LÓPEZ MATEO y DENIS LÓPEZ MATEO son sus herederos<sup>10</sup>, es decir, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta la señora EMILSE MARÍA MATEO ROPERO y los herederos del señor CARMEN RAFAEL LÓPEZ QUINTERO para la restitución de tierras del predio ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, que estos junto con su núcleo familiar al momento de los hechos fueron quienes realizaron los actos posesorios y propietarios sobre el predio, hechos confirmados igualmente por los testimonios recaudados en la etapa judicial.

Adicional a esto, de las pruebas aportadas se evidencia que los solicitantes son la cónyuge y los hijos del señor CARMEN RAFAEL LÓPEZ QUINTERO y ante su fallecimiento, se le considera como legitimados para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras, dada la posesión que ejercieron sobre el predio solicitado en restitución.

De otro lado y frente a los hechos de violencia que originaron el desplazamiento del predio los mismos son evidentes, pues de los hechos relatados y de la prueba documental se avizora que los hermanos de la solicitante SIMEÓN LÓPEZ y PEDRO LÓPEZ, fueron asesinados por hombres

---

<sup>9</sup> Folio No 417 de la solicitud de tierras.

<sup>10</sup> Folios 99 al 103 de la solicitud de tierras.

armados, y posteriormente el hijo de la pareja y hermano de los otros solicitantes, el señor ÁLVARO LÓPEZ MATEO fue asesinado el 8 de diciembre de 2001 frente al predio “El Diviso”<sup>11</sup>

Lo anterior se demuestra con los testimonios rendidos a lo largo del proceso, en el testimonio de la señora EMILSE MARÍA ROPERO *“PREGUNTADO: Cómo fue la muerte de Álvaro CONTESTADO: la muerte de Álvaro un sábado iba para un ayuno por allá (...) el iba y bajando iba un grupo armado y lo regresaron pa tras, PREGUNTADO: recuerda el año en que sucedió eso, CONTESTADO: 2001, un 8 de diciembre, PREGUNTADO: luego de la muerte de Alvaro, que hicieron ustedes, CONTESTADO: nosotros salimos de ahí, PREGUNTADO: a cuánto tiempo de la muerte de él se fueron, CONTESTADO: 2002, PREGUNTADO: por qué deciden irse de ahí, CONTESTADO: por el miedo, de pronto a nosotros nos asesinaban sin deber nada, el hijo no debía nada(...)”*<sup>12</sup>

Así mismo, dicha muerte también se menciona en el testimonio de la señora ANA LLIVIS RAMÍREZ *“PREGUNTADO: Usted sabe si hubo violencia, es decir una masacre en esa región, CONTESTADO: si señor, a nosotros nos contaron que arriba en la vereda de santa rosa hicieron una masacre, y ahí cayeron varios, PREGUNTADO: usted recuerda mas o menos cuantas personas y que personas fueron esas que fallecieron en esos hechos, CONTESTADO: pues así mas o menos que yo conocía era el hijo del señor CARMEN LÓPEZ y las otras personas no.”*<sup>13</sup>

Adicional a esto, de la prueba documental se puede evidenciar que a folio 148 149 de la solicitud se encuentran el acta de levantamiento de cadáver y el informe de Necropsia soportando nuevamente el fallecimiento del señor ÁLVARO LÓPEZ MATEO como un homicidio. También se encuentra en anotación 155 de la solicitud, la declaración dada por el solicitante CALET LÓPEZ MATEO de fecha veinticinco de febrero de 2002 donde relata la razón de su desplazamiento y las amenazas recibidas, lo que fue igualmente declarado en folio 157 en la constancia de declaración dada por la señora DENIS LÓPEZ MATEO del dieciséis de septiembre de 2003. A su vez se tiene que, en respuesta allegada por la Unidad de Atención a las Víctimas, los solicitantes se encuentran inscritos como víctimas.<sup>14</sup>

Respecto a la disputa manifestada por los testigos de la parte vinculada ÁLVARO TRILLOS, que versa sobre si el señor CARMEN LÓPEZ y sus herederos hicieron o no pago total del predio “EL DIVISO” al vendedor Trinidad Ramírez y sus herederos al fallecimiento de éste, lo que generó que, una vez el predio fuese abandonado, estos vendieran el mismo al actual poseedor. El despacho debe hacer énfasis en que dicha disputa sobre el incumplimiento de un contrato de compraventa escapa a la competencia del despacho y debe resolverse, si es el caso, por medio de un proceso civil verbal. A pesar de ello no queda dudas al despacho que el desplazamiento de la familia LÓPEZ

<sup>11</sup> Diligencia de ampliación de declaración. 2 de marzo de 2015 folio 227 de la solicitud.

<sup>12</sup> Minuto 10:33 de la declaración de EMILSE MARÍA ROPERO

<sup>13</sup> Minuto 06:30 de la declaración de ANA LLIVIS RAMÍREZ

<sup>14</sup> Anotación 101 del expediente digital.

MATEO fue generado por el accionar de grupos al margen de la ley que conllevaron el asesinato de los miembros de la familia SIMEÓN LÓPEZ, PEDRO LÓPEZ y principalmente ÁLVARO LÓPEZ MATEO.

Ahora, en materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como *“(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (...).*

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en la familia Monsalve; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues probado está que dichos hechos fueron referidos por algunos comandantes paramilitares con posterioridad, lo cual comprueba los hechos que sustentan la pretensión de restitución de tierras.

En consecuencia, y en virtud a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, y en razón a la insistencia por parte de los solicitantes de que es su deseo volver al predio “El Diviso” este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio “**EL DIVISO**”, ubicado en el barrio Gaitán del municipio de **Aguachica**, Departamento **Cesar**, con área de 8 Hectáreas, 6633 M<sup>2</sup>, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N<sup>o</sup> **196-54312** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Aguachica, y portador de la Cédula Catastral N<sup>o</sup> **20-011-00-01-0005-0023-000** y así se ordenará para que de conformidad se proceda, y ante la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, corresponde ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del predio a nombre de la señora EMILSE MARÍA

MATEO ROPERO y el haber herencial del señor CARMEN RAFAEL LÓPEZ QUINTERO, y la entrega material de éste.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 196-54312 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Aguachica, y con código catastral N° 20-011-00-01-0005-0023-000, y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al comandante de las fuerzas militares y al comandante de la Policía del municipio del Aguachica, brindar las condiciones de seguridad a la familia LÓPEZ MATEO, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, al igual, garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el literal p del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a EMILSE MARÍA MATEO ROPERO, ELVIS LÓPEZ MATEO, CALET LÓPEZ MATEO, LUDIS LÓPEZ MATEO, DENIS LÓPEZ MATEO, núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Ahora, se hace la aclaración que a pesar de que el señor CARMEN RAFAEL LÓPEZ QUINTERO es quien figura como comprador en la escritura, la señora EMILSE MARÍA MATEO ROPERO era su compañera permanente, madre de familia y miembro de su núcleo familiar al momento del despojo del predio, por tal razón la restitución será en cabeza de la señora EMILSE MARÍA MATEO ROPERO y el señor CARMEN RAFAEL LÓPEZ QUINTERO (Q.E.P.D), tal y como lo señala el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los*

*dos cónyuges o compañeros permanentes, que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”*

Entonces, atendiendo a que obra en el expediente memorial allegado por parte de la apoderada de restitución de tierras<sup>15</sup>, donde se aporta certificado de defunción del señor CARMEN RAFAEL LOPEZ QUINTERO (Q.E.P.D), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la sucesión procesal, figura que se tendría que aplicar en el presente asunto, pues según lo dispuesto en el artículo 68 del C.G. del P., en su inciso primero<sup>16</sup> establece, que el proceso continuará representado por sus herederos, motivo este por el cual para el caso objeto de estudio se dispondrá la restitución de tierras a favor del haber herencial del señor CARMEN RAFAEL LÓPEZ QUINTERO (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que no es posible realizar sucesión dentro del proceso de restitución de tierras.

Es así como referencia de esta figura jurídica, encontramos la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, en la que en caso particular consideró necesario tutelar los derechos de la heredera de una demandante en un proceso ordinario, bajo el precepto que se le vulneran sus derechos al exigirle iniciar un proceso sucesorio para que se le reconociera como heredera y/o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte. Y considera que dichos errores por parte del instructor judicial impiden defender a cabalidad los intereses de la accionante, y por tanto determina la procedencia de la acción constitucional en esa oportunidad.

Dicha concepción la realiza teniendo en cuenta la Sentencia T-553 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, que refiere *“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”*

Y es que en la mencionada providencia el máximo Tribunal Constitucional consideró que los accionantes en esa oportunidad, *“al tener la aptitud para ser reconocidos como sucesores*

---

<sup>15</sup> Folio 104 de la Solicitud de restitución de tierras.

<sup>16</sup> Colombia Art. 68 Código General del Proceso: Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

<sup>17</sup> Sentencia STC1561-2016 Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01 Magistrado ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL - 11 de febrero de 2016.

*procesales son titulares del derecho al debido proceso en el trámite contencioso adelantado por el señor José Arnedo Pájaro, pues la Corporación accionada independientemente de la muerte de éste debe expedir un fallo conforme a la constitución y la ley. Igual sucede con el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que no se les permitió ni siquiera impugnar la decisión que les negara el reconocimiento de sucesores procesales conforme al inciso tercero del artículo 60 del C.P.C, en la medida que la decisión a impugnar no existió".* Teniendo así la posibilidad de aplicar la sucesión procesal dentro de las actuaciones judiciales.

Ahora, de otro lado, y respecto al señor ÁLVARO TRILLOS, este Despacho considera que se deberá estudiar su calidad como segundo ocupante del predio objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, y es que respecto del análisis que se debe realizar de los procesos de esta naturaleza, para lo cual se determinó que en cada caso se deberá estudiar teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes del predio y estudiando su relación con el despojo, esto dejando claro que se debe estudiar la proporcionalidad en el que llegue a sopesar los principios constitucionales y derechos que pueden estar en conflicto dada la situación específica que se derive del caso, esto es con la atención a los derechos de las víctimas de las personas que concurren al trámite, para los cuales se debe tener en cuenta el principio de igualdad material, la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra, el derecho a una vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite, sin dejar a un lado que por regla general se busca la buena fe exenta de culpa, por lo tanto este Despacho considera:

El concepto de segundos ocupantes a la luz de la Ley 1448 de 2011, no se ha desarrollado dado en atención a que dentro de la norma no se hace referencia a los mismos, sin embargo estos actores si se encuentran mencionadas dentro de los principios phinerios, los cuales son los principios rectores sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, dispuestos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, y que han considerado a los segundos ocupantes como: *"Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"*<sup>18</sup>

Respecto del concepto de buena fe exenta de culpa que se aplica para los procesos que se tramitan bajo el amparo de la Ley 1448 de 2011, el máximo Tribunal ha señalado que: *"la misma se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación*

---

<sup>18</sup> Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados



*con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011” y menciona que en aras de comprobarse que el comportamiento de los tenedores y/o opositores en los procesos de restitución, debía recaer en comprobar la inexistencia de 3 factores como son: “1. el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; 2. la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; 3. y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”<sup>19</sup>*

Destaca entonces la Honorable Corte Constitucional que los intervinientes dentro de los procesos de restitución de tierras, en aras de probar la “buena fe exenta de culpa” les impone una carga probatoria procesal, la cual se justifica en demostrar la actuación de las personas que llegaron a ocupar o adquirieron un predio, en el contexto de violencia como consecuencia del conflicto armado, en el cual resultó afectada la gran mayoría de la población en mayor parte la rural a nivel nacional, para lo cual considera es una carga sustantiva mas no procesal, en atención a que se exige como carga probar los hechos que sirven como sustento de sus derechos y las pretensiones.

Para determinar el reconocimiento o no de la calidad de segundos ocupantes, ha dispuesto La Honorable Corte Constitucional los siguientes supuestos – Sentencia C 330 de 2016- :

*“Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:*

*Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio*

---

<sup>19</sup> Sentencia C-330 de 2016

*personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.*

*Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.*

*Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.*

*Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.*

*Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.*

*Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.*

*Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.*

*Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.*

*Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este*

*escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.*

*Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.*

*De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras”.*

Entonces, ÁLVARO TRILLOS en su calidad de poseedor intervino en el proceso en tal calidad respecto del predio “**EL DIVISO**” sin embargo, a pesar de ser reconocidos en primera medida como opositores, dicha calidad fue considerada por inexistente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, motivo por el cual se realiza un estudio con el objetivo de determinar la calidad de segundos ocupantes del predio y teniendo en cuenta las conclusiones realizadas por el Despacho acerca de la titularidad y protección del Derecho a la restitución de tierras que ostenta la solicitante.

De las pruebas aportadas por las partes y los testimonios rendidos por los opositores se puede concluir que no existe una relación entre el señor ÁLVARO TRILLOS con los despojadores de los solicitantes, siendo que en ninguna de las pruebas recibidas se mencionó al señor ÁLVARO TRILLOS como perpetrador, además de no ser quien directamente recibió el predio luego del desplazamiento de los solicitantes. Sin embargo, existe un denuncia interpuesto por la solicitante DENIS LÓPEZ MATEO contra el señor ÁLVARO TRILLOS por perturbación a la posesión, pero revisado el testimonio de quien interpuso dicho denuncia, esto correspondió a un proceso por parte de la solicitante para recuperar su predio y no directamente al accionar del señor ÁLVARO TRILLOS, como señala: *PREGUNTADO: comentó que fue hasta Valledupar para hacer un denuncia penal contra ÁLVARO TRILLOS, correcto?, CONTESTADO: Yo lo hice en Aguachica en el 2010, pero ahí nunca me contestaron, cuando volví a ir me contaron que eso estaba en Valledupar. Cuando fui a Valledupar una doctora me dijo que ellos habían aprovechado y habían comprado la finca, que la volviéramos a pagar fue lo que me dijeron, no me dieron respuesta ni nada (...)* *PREGUNTADO: Sumerce trató en algún momento de hablar con ÁLVARO TRILLO para explicarle que o para decirle que lo hubiera demandado para tratar de arreglar la situación, CONTESTADO: cuando un día él le había comprado a la señora ANA LLIVIS y a ellos, el señor ROSO que es el que*

*está en las 15 hectáreas que mi papá vendió para darle de contado a él, ellos me citaron a mí, yo fui a la inspección de policía, y yo les dije a ellos no vendan esa finca porque es que esa finca (...), PREGUNTADO: quienes estaban allí, CONTESTADO: ANA LLIVIS, los familiares, los que vendieron a ALVARO TRILLOS. Entonces a mi me citaron pero no fue al doctor Trillos, fue al doctor ROSO TRILLOS que es el que tiene las 15 hectáreas que CESAR compró, entonces le mencioné, no que nos van a sacar que mira que Carmito vendió eso en vida, las 15 hectáreas para poderle pagar el contado que nos estaban pidiendo, entonces yo le dije, no, no hay nada porque yo no me voy a quedar tranquila, yo voy a ir donde tenga que ir, si tengo que ir a la Fiscalía, ir a donde sea, yo tengo que ir, y por eso fue que yo coloqué la demanda en el 2010 por perturbación a la posesión privada porque así está escrito.<sup>20</sup>*

Así mismo, en el testimonio rendido por el señor ÁLVARO TRILLOS, señaló que: *PREGUNTADO: es que calidad llegó usted a ese predio, CONTESTADO: yo cuando esas tierras estaba ya que los herederos la habían, ósea que había llegado al terreno nueva gente, entonces me buscaron a mi como arrendatario de la tierra en el 2003, yo llegué como arrendatario, trabajé 2003, trabajé 2004, estando yo ahí me ofrecieron esa tierra a mi y yo la compré, PREGUNTADO: al cuanto tiempo de haber llegado al predio como arrendatario decidió hacer esa negociación, CONTESTADO: yo llegué en el 2003 y como en el 2005 negociamos con tres personas, después ellos son 11 y entonces vinieron y tocó hacer otro papel nuevo porque eran 11 personas <sup>21</sup>*

Ello da a entender el tiempo transcurrido entre el desplazamiento y el momento en que el señor ÁLVARO TRILLOS pasó a poseer el predio y que se realizó por intermediación de los herederos del señor TRINIDAD RAMÍREZ. En esa misma audiencia señaló lo siguiente: *PREGUNTADO: igualmente era usted consciente que antes que usted ocupara el predio El Diviso, había, así fuera pendiente el negocio jurídico entre el señor Trinidad Ramírez y el señor Carmen Rafael López, cierto, CONTESTÓ: pero eso ya estaba prácticamente ya vencido porque como no había cumplimientos.<sup>22</sup>*

En razón a este interrogatorio que se dio bajo juramento, se puede evidenciar que desde el momento de los hechos victimizantes y la posesión del predio transcurrió 1 año en que ingresó como arrendatario y 4 años para hacer la compra de la posesión, y todo ello se encontró enmarcado por la situación del presunto incumplimiento del contrato de compraventa que fue enarbolado por los herederos del señor TRINIDAD RAMÍREZ antes que ÁLVARO TRILLOS entrara a poseer el predio. Así bien es notorio para el despacho que los herederos del señor TRINIDAD RAMÍREZ ejercieron presión que contribuyó a la pérdida de la posesión del predio luego de su desplazamiento, si bien no causaron el mismo. Pero esta situación se generó al margen y sin la participación del señor ÁLVARO TRILLOS.

---

<sup>20</sup> Minuto 10:39 del interrogatorio de parte hecho a la solicitante DENIS LOPEZ MATEO

<sup>21</sup> Minuto 10:47 del interrogatorio rendido por ALVARO TRILLOS

<sup>22</sup> Minuto 13:27 ibídem

Así mismo, señaló que tenía conocimiento que existían grupos al margen de la Ley que se presentaban en la zona, además de tener conocimiento del homicidio del señor ÁLVARO LÓPEZ que desencadenó el desplazamiento, considera este Despacho que pesar de ser personas que conocían de la situación de violencia que se presentaba en la zona, no se evidencia que los mismos se aprovecharan en ningún momento de la vulnerabilidad de los solicitantes para hacer la compra del predio, pues como se ha relatado y demostrado, el predio pasó a manos de los herederos del señor TRINIDAD RAMÍREZ, quienes posteriormente arrendaron el inmueble al señor ÁLVARO TRILLOS y posteriormente se realizó la compra - venta del predio, no existiendo entonces, un nexo causal entre el desplazamiento y la venta.

Se evidencia que la posesión del predio ha sido ejercida por más de quince (15) años por el señor ÁLVARO TRILLOS y su núcleo familiar sin interrupción alguna, evidenciándose con esto que efectivamente el predio fue adquirido para su uso propio y no para aprovecharse de una oportunidad o haber participado en su desplazamiento para posteriormente vender el inmueble al no necesitarse.

Visto lo anterior, y estudiando su estado de vulnerabilidad que permiten o no reconocer la calidad de segundos ocupantes, se ha dejado claro que los mismos son personas de escasos recursos económicos, que dependen del predio para su sustento, se considera que es evidente el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra el núcleo familiar de ÁLVARO TRILLOS.

En razón a todo lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los postulados dispuestos por la Corte Constitucional, para el reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes, es claro que en el presente proceso dicha calidad debe ser otorgada al poseedor del predio denominado “**El Diviso**” dadas las condiciones de vulnerabilidad analizadas y que denotan en caso de proceder la restitución de tierras en cabeza de los solicitantes, como ya se decidió por parte de este Despacho, vulneraría las condiciones de dignidad del señor ÁLVARO TRILLOS y su núcleo familiar y el no reconocimiento de tal calidad los dejaría en condiciones de extrema pobreza, pues subsiste de la explotación del mismo, desviándose entonces con la naturaleza de los procesos de restitución de tierras y su condición de instrumento reparador y por el contrario se evidencia como herramienta generadora de daño, a personas que nada tienen que ver con el conflicto armado.

En consecuencia, es necesario que se reconozca la calidad de segundo ocupante al señor ÁLVARO TRILLOS.

Finalmente es necesario aclarar el área sobre la cual recae la presente sentencia toda vez que en las audiencias se hizo notorio que el segundo ocupante cree que el predio a restituir corresponde a 30 hectáreas, cosa que también se reflejó en el avalúo allegado por el IGAC. En el informe Técnico Predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud<sup>23</sup>, se menciona que

---

<sup>23</sup> Anotación 486 del escrito de solicitud de tierras

primeramente se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro la creación del folio 196-54312 con un área de 31 ha + 4308 M2, sin embargo, en ampliación hechos la solicitante confirmó una venta parcial por lo que el predio realmente es menor. Por ello la URT realizó una segunda salida de campo el día 30 de agosto de 2016 que dio como frutos el Informe Técnico de Georreferenciación allegado en la solicitud que individualiza un predio de 8 ha + 6633, recomendando a la Superintendencia de Notariado y Registro actualizar la cabida y linderos de acuerdo con dicho Informe Técnico de Georreferenciación. Por ello es esta Georreferenciación la que finalmente corresponde con el área solicitada y sobre la cual recaen los efectos de la presente sentencia. Siendo que el despacho no tiene evidencia de que la Superintendencia de Notariado y Registro haya hecho dicha actualización y el avalúo allegado por el IGAC corresponde a 30 hectáreas y no las 8 solicitadas, es necesario agregar esta aclaración en la resolución de la sentencia.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho EMILSE MARÍA MATEO ROPERO y CARMEN RAFAEL LÓPEZ QUINTERO (Q.E.P.D), representado por el haber sucesoral del mismo en los señores ELVIS LÓPEZ MATEO, CALET LÓPEZ MATEO, LUDIS LÓPEZ MATEO y DENIS LÓPEZ MATEO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

En consecuencia, ordenar la restitución jurídica y material del bien reclamado, el predio “EL DIVISO” ubicado en la vereda “San Pablo – Santa Rosa de Caracol” del Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, distinguido con FMI 196-54312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20-011-00-01-0005-0023-000, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a **8 Hectáreas y 6633 Metros<sup>2</sup>**, en el término de cinco (5) días. Para lo anterior, se COMISIONARÁ al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar, el que deberá realizar la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, para lo cual contará con el apoyo de la fuerza pública.

El predio se encuentra alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Desde el punto 46560 en línea quebrada pasando por los puntos 135791, 135745, 135753, 135757, 135702, 167290 y 167245 hasta llegar al punto 46565 en una distancia de 425,67 metros colinda con Álvaro Trillos.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 46565 en línea recta hasta llegar al punto 46494 en una distancia de 113,87 metros. Colinda con Wilson Jácome y Hnos.
<b>SUR:</b>	Desde el punto 46494 en línea quebrada pasando por el punto 9, 46495, 8 hasta llegar al punto 46496 en una distancia de 416,82 metros colinda con Gumercindo Trillos Duarte.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 46496 en línea quebrada pasando por el punto 7, 46497, 46511 hasta llegar al punto 46560 en una distancia de 235 metros. Colinda con Alberto cruz sarabia.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
46560	1415273,94	1058976,61	8° 21' 3,444" N	73° 32' 31,487" W
135791	1415347,9	1059064,29	8° 21' 5,848" N	73° 32' 28,618" W
135745	1415365,8	1059073,39	8° 21' 6,430" N	73° 32' 28,320" W
135753	1415403,96	1059134,18	8° 21' 7,669" N	73° 32' 26,331" W
135757	1415410,03	1059153,44	8° 21' 7,866" N	73° 32' 25,702" W
135702	1415406,6	1059168,4	8° 21' 7,754" N	73° 32' 25,213" W
167290	1415421,58	1059287,03	8° 21' 8,236" N	73° 32' 21,335" W
167245	1415416,24	1059331,77	8° 21' 8,060" N	73° 32' 19,873" W
46565	1415408,97	1059349,25	8° 21' 7,823" N	73° 32' 19,302" W
46494	1415346,62	1059444,53	8° 21' 5,789" N	73° 32' 16,191" W

9	1415224,42	1059334,59	8° 21' 1,816" N	73° 32' 19,790" W
46495	1415189,41	1059229,95	8° 21' 0,682" N	73° 32' 23,211" W
8	1415137,17	1059185,89	8° 20' 58,983" N	73° 32' 24,653" W
46496	1415101,07	1059121,57	8° 20' 57,811" N	73° 32' 26,757" W
7	1415110,03	1059084,16	8° 20' 58,104" N	73° 32' 27,979" W
46497	1415179,51	1059033,53	8° 21' 0,368" N	73° 32' 29,631" W
46511	1415213,73	1059017,4	8° 21' 1,483" N	73° 32' 30,156" W

Consecuente con lo anterior, ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Cesar que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de las víctimas. Esas autoridades encargadas de la seguridad deberán presentar también informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal, acerca de las condiciones de seguridad de la zona en la que se encuentra el bien restituido

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que adjudique el predio restituido a favor de los señores EMILSE MARÍA MATEO ROPERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.674.369 de Aguachica y CARMEN RAFAEL LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 4.984.127, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica para su correspondiente inscripción.

**TERCERO: RECONOCER** como segundos ocupantes al señor ALVARO TRILLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** la compensación económica a favor del señor ALVARO TRILLOS, en valor igual al avalúo comercial del predio, según avalúo allegado por el IGAC, a cargo del Fondo De la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro de un término que no supere los treinta días (30) y previo a la entrega del predio a la solicitante y su núcleo familiar.

Para ello se requiere al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que realice el avalúo comercial del predio solicitado de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación y técnico predial donde se refleje le área real de **8 Hectáreas y 6633 Metros<sup>2</sup>** del predio.



**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA** adelantar la inscripción de esta sentencia conforme a lo previsto por el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma La cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue ordenada por este Despacho, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD.

La inscripción de la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.

La inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de los restituidos. Para el efecto, se requiere a la UAEGRTD, a fin de que en el evento de que los accionantes se encuentren de acuerdo con ello, adelante todas las gestiones del caso ante la ORIP Aguachica, informando igualmente de esa situación a esta Sala, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Igualmente, para que, de no haberlo realizado ya, actualizar la cabida y linderos de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación, donde se refleje lo recomendado por la URT en el Informe Técnico Predial respecto al área real del predio de **8 Hectáreas y 6633 Metros<sup>2</sup>**.

A la ORIP Aguachica se le concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de dichas órdenes.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INCLUIR** que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Igualmente proceda a incluir a las señoras LUDIS LÓPEZ MATEO y DENIS LÓPEZ MATEO, en el programa "Mujeres Ahorradoras" e Informen al despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS en coordinación con la SECRETARIA DE LA MUJER (DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL);** o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a los siguientes mujeres EMILSE MARÍA MATEO ROPERO, LUDIS LÓPEZ MATEO y DENIS LÓPEZ MATEO, integrantes del Núcleo Familiar del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS y la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Aguachica** para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor la señora EMILSE MARÍA MATEO ROPERO, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio** Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017, de ser pertinente.

Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad operadora tiene un mes (1) para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

Que posterior a la entrega de la parcela inicie las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, los que deberán estar acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del inmueble.

APLICAR a favor de los restituidos, respecto al inmueble en cuestión, las medidas de condonación del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, de

acuerdo con los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos adoptados por el ente territorial a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, especialmente lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 036 del veintiocho (28) de octubre de 2013.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio hará llegar a la Alcaldía de Aguachica copia de la sentencia judicial, a fin de que en el término de un (1) mes se otorgue el beneficio concedido.

Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad para las víctimas. Esto, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Se le concede a la UAEGRTD el término de un (1) mes para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

**DECIMO: SE DENIEGA** lo relacionado con la pretensión del alivio de pasivos con las empresas de servicios públicos, en razón a que no se evidenció dentro del acervo probatorio la existencia de dichos pasivos.

**DECIMO PRIMERO: SE DENIEGA** lo relacionado con la pretensión de alivio de pasivos con entidades financieras que recaigan sobre el predio, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por no existir las mentadas deudas en cabeza de la solicitante.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR** según lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

- 1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación

básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el literal b). del numeral quinto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

**DECIMO QUINTO: SE ADVIERTE a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,** que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera y/o de hidrocarburos, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** al Centro de Memorial Histórica con sede en Bogotá ( Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º- de la presente ley y, en cuanto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Aguachica - Departamento del Cesar-, y de este modo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

**DECIMO OCTAVO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO NOVENO:** Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Aguachica, al Gobernador del Departamento de Cesar, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Guillermo Andrés Quintero Diettes**

**Juez<sup>24</sup>**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ANDRES QUINTERO DIETTES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560cf248e2ff3e876abb376220642300a5b8230e863e4c85c67fdf6a0b1150e8**

Documento generado en 29/06/2021 04:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>24</sup> Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>